

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Arauquita, (Arauca), ~~6 MAR 2024~~

1.- ANTECEDENTES

Las señoras CAROL ELVINIA RODRIGUEZ LAMUS, VIVIANA PATRICIA RODRIGUEZ LAMUS, ADRIANA MILENA RODRIGUEZ LAMUS, CARLOS MARIO RODRIGUEZ LAMUS y ELDA ROCIO RODRIGUEZ PRADA por intermedio de apoderado interponen demanda Reivindicatoria el día 14 de mayo de 2.019, contra las señoras NELLY JOSEFA CHONA VERA y JENNY CAROLINA BOTIA CHONA, reclamando la titularidad del predio rural denominado "LA DICHA" distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 410 – 10962.

Con auto calendado 27 de mayo de 2.019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, rechaza por competencia la presente acción y la remite a este Despacho para su análisis de continuidad del mismo.

Mediante auto del 26 de agosto de 2.019, se admite la demanda y se ordena notificar a la parte demandada.

El 5 de septiembre de 2.019, la señora NELLY CHONA recibe la citación para notificación personal de las dos demandadas, por medio del correo postal.

El 1º de noviembre de 2.019, las señoras NELLY JOSEFA CHONA VERA y JENNY CAROLINA BOTIA CHONA, allegan poder conferido al profesional del Derecho.

En auto del 5 de noviembre de 2.019, se le reconoce personería al abogado de las señoras CHONA VERA y BOTIA CHONA, ordenándose traslado de la demanda, auto que quedó ejecutoriado el 12 de noviembre de 2.019, luego del estado, fecha en la cual se inician los términos de traslado para la parte demandada.

El día 12 de noviembre de 2.019, el abogado de las demandadas, en confuso escrito, de lo que interpreta el Juzgado que lo que quiere es la modificación de la asignación del trámite conferido al proceso.

De dicho trámite se dió traslado a la parte actora, quien descurre el traslado el día 19 de noviembre de 2.019.

El día 15 de noviembre de 2.019, el apoderado de las demandadas interpone reposición como excepción previa de incompetencia del Juzgado para conocer del proceso, en virtud de la cuantía.

De la excepción previa se dió traslado a la parte actora el 27 de noviembre de 2.019.

El 26 de noviembre del 2.019, sin haberse resuelto las excepciones previas la parte demandada contesta la demanda, proponiendo excepciones de mérito prescripción adquisitiva de dominio.

El 29 de noviembre de 2.019, el abogado de la parte actora descurre el traslado de las excepciones previas, así enuncia el escrito, sin embargo, hace referencia a que no se le ha resuelto recurso interpuesto contra el auto del 5 de noviembre de 2.019, porque allí no se corrigió error del admisorio sobre el procedimiento aplicable al trámite del proceso.

En auto del 27 de julio de 2.020, este Despacho se pronuncia y en procura de sanear el proceso, le concede cinco (5) días al actor para que subsane la irregularidad de no haber

allegado la póliza que garantice los posibles daños de la acción para decretar las medidas cautelares.

El 3 de agosto de 2.020, el abogado actor, allega la póliza que garantiza la continuidad del trámite procesal.

El 4 de agosto de 2.020, el abogado de la parte demandada cuestiona la póliza y considera que la misma no subsana la demanda y por ello la acción debe ser rechazada e insiste en la falta de competencia del Juzgado.

El 15 de marzo de 2.021, el abogado de la parte actora allega memorial solicitando impulso procesal.

El 19 de marzo de 2.021, allega escrito donde renuncia al poder por parte del abogado actor, y confiere paz y salvo a sus mandantes.

En auto del 24 de marzo del 2.021, se admite la renuncia y se ordena comunicar de la renuncia a los poderdantes conforme al artículo 76 numeral 4 del Código General del Proceso, comunicaciones libradas el 10 de mayo de 2.021.

El 18 de mayo de 2.021, se allega memorial poder por las partes actoras constituyendo nuevo apoderado.

En auto del 11 de junio de 2.021 se le reconoce personería al nuevo apoderado constituido por los demandantes del proceso.

El 18 de junio de 2.021, los dos apoderados solicitan copia del auto del 11 de junio de 2.021.

El 23 de junio de 2.021, el apoderado actor solicita se aclare el aludido auto, el cual es corregido el mismo día en cuanto a los errores que contenía el mismo en uno de los nombres de los poderdantes.

El 18 de enero del 2.022, el abogado de la parte actora solicita resolver los recursos pendientes.

El 25 de marzo de 2.022, solicita el actor que se expida copia digital del expediente.

El 28 de marzo de 2.022 se le indica al actor que no es viable acceder la copia digital, en virtud a que no se ha implementado el sistema de digitalización de procesos por parte del Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho Judicial, y le hace saber que puede autorizar a una persona para que saque copia del expediente de forma presencial lo que cumplió el 30 de marzo del 2.022.

El 31 de marzo de 2.022, el apoderado de la parte demandada solicita al despacho declarar que ha perdido la competencia para darle curso al proceso, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

El 10 de mayo de 2.022, solicita impulso procesal, la la cual es reiterada el 8 de agosto de 2.022 y el 18 de enero del 2.024.

CONSIDERACIONES

En primer término, hemos de resolver la circunstancia que tiene que ver con la falta de competencia en razón de la cuantía invocada por el apoderado de la parte demandada, para la cual se precisará lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que

Se causen con posterioridad a su presentación...

3.- En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

La norma enunciada, es clara en determinar cómo se fija la competencia por la cuantía, el cual este proceso en particular está más que claro que este Despacho cuenta con la competencia para tramitar el proceso, en virtud de la prueba aportada con la demanda y que obra a folio 31 en el que se determina que el avalúo catastral del inmueble es por el monto de \$ 26.227.000.00, lo que demuestra que es este Despacho quien debe conocer de este proceso.

Además, esta circunstancia ya había sido determinada por nuestro Superior el Juez del Circuito de Saravena, cuando rechazó la demanda y la remitió a este Estrado Judicial.

Así las cosas, este reparo de la parte demandada es infundado, y debe ser rechazado el mismo.

En segundo lugar, frente al reparo de los términos dados para traslado de la demanda a la parte demandada, si bien es cierto, que por tratarse de demanda de mínima cuantía la misma debía haberse concedido un término de diez (10) días no menos cierto, es que esta circunstancia, no dà lugar a que se decrete una nulidad, porque la parte demandada respetó los términos reales del traslado (respuesta del 26 de noviembre de 2.019) motivo por el cual, no se vicia en modo alguno el tramite surtido, sumado al hecho, que las nulidades deben ser capaces de generar una situación que no sea subsanable y en el caso particular, lo contrario a la situación acaecida es más garantista de lo debido.

Finalmente debo pronunciarme sobre la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, para lo cual es preciso señalar que esta norma ha sido decantada a través de la jurisprudencia, y de lo cual se puede precisar:

Debe precisarse que este Estrado judicial cuenta con un personal muy escaso, solo somos la Juez, el secretario y la Escribiente, no se cuenta con Oficial Mayor, sustanciador, ni citador, de allí que la carga laboral para cada uno es bastante considerable, máxime si se tiene en cuenta que somos un Juzgado Promiscuo que debe asumir las cargas laborales de todas las especialidades, por tanto, la mora en la resolución de los tramites no es por causa atribuible a la decidia o capricho del despacho, sino a la congestión laboral y la falta de recursos de personal que se presenta en este Estrado judicial, sumado a ello la escasa tecnología con la que se cuenta hace que se dificulte la resolución pronta de cada caso.

Ahora bien, ante la situación presentada, es preciso indicar, que, comoquiera que el apoderado de la parte demandada ha invocado la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, que textualmente dice: “ **Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. ...Vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de la Oficina de Apoyo Judicial**” y en atención a lo esclarecido y aplicable al caso, por la Corte Suprema de Justicia, es preciso desprenderse del conocimiento de este trámite, ordenando su remisión al Juzgado Municipal más cercano, para el caso el Juez Promiscuo Municipal de Saravena Reparto, a donde se remitirá para que este continúe el trámite correspondiente.

La sentencia aplicable al caso es: SC845-2022 Radicación Nro. 05001-31-03-013-2008-00200-01 sentencia del 25 de mayo del 2.022, que en pertinencia señala:

En suma, en vigencia del texto original del artículo 121 procesal, en sede de tutela, la Sala tuvo posturas encontradas en cuanto a la posibilidad de convalidar la nulidad allí prevista, aunque en 2018 se inclinó por la que le otorgaba carácter insaneable; sin embargo, a partir de la C-443/19 ha aplicado irrestrictamente el criterio de saneabilidad que la Corte Constitucional pregonó, no solo frente a los nuevos fallos que violaban los tiempos fijados en esa disposición, sino a los anteriores a esa sentencia (...). Algunas jornadas después, esta

Corporación reiteró que (...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso(...) Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

Ante lo expuesto y detalladamente enunciado, y comoquiera que ya no es viable continuar conociendo del proceso, es del caso desprenderse de su conocimiento y dejar resueltos los recursos que se habían formulado, conforme a las consideraciones y argumentos enunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de falta de competencia, en virtud a que el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, claramente determina como se mide la competencia en este tipo de procesos y en razón de las fundamentaciones dadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR sanear el proceso, disponiendo que se le dè el trámite contenido en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes "verbal sumario".

Declárese saneado el proceso y a partir de aquí seguir este trámite sin que se invalide lo actuado hasta aquí, porque dichas actuaciones fueron garantes del derecho de contradicción.

TERCERO: DECLARARSE con imposibilidad de continuar conociendo del proceso, en virtud a que ha transcurrido más de un (1) año desde que se trabó la Litis sin emitir decisión de fondo.

CUARTO: REMITASE el proceso ante los Juzgados Promiscuos Municipales Reparto de la ciudad de Saravena, a fin de que se someta a reparto entre a estos para que asuman la competencia de este proceso.

QUINTO: COMUNICAR la presente determinación al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander conforme lo prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, - 7 MAR 2024 notifico por estado Nro. 012

SILVIO DURÁN GARCIA

Secretario

